

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 349-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 349-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de 21 de enero de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, que resolvió una absolución de consulta de formalidades dentro de un procedimiento de remoción de una autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Milagro. La Corte verifica que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), pues el Tribunal Contencioso Electoral resolvió la causa en un plazo razonable.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2019, Tatiana Paola Monroy Sotomayor, en calidad de procuradora judicial de Carlos Xavier Zúñiga Pico (“**consultante**” o “**Carlos Zúñiga**”), realizó una consulta al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento de formalidades y del procedimiento dentro del proceso de remoción de su cargo como concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, provincia del Guayas (“**GAD de Milagro**”).¹
2. El 23 de diciembre de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral (“**TCE**”) avocó conocimiento de la consulta y la admitió a trámite.

¹ Causa 822-2019-TCE. El 4 de septiembre de 2019, Orlando Montiel Jiménez, en calidad de director de talento humano del GAD de Milagro, presentó una denuncia en contra del consultante, debido a que habría verificado que los certificados médicos entregados por él contenían inconsistencias. En la denuncia, se señaló que Carlos Zúñiga faltó a una sesión del Concejo del GAD de Milagro por motivos de salud. Sin embargo, no habría notificado con 72 horas su inasistencia y no habría solicitado la presencia de su alterno. Ante el presunto cometimiento del delito de falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal –por la presunción de falsedad de los certificados médicos–, se habría solicitado a la Fiscalía General del Estado el registro de movimientos migratorios del consultante. El 31 de octubre de 2019, el Concejo Municipal del GAD de Milagro, mediante resolución GADMM-019-2019, decidió remover a Carlos Zúñiga de su cargo en consideración al artículo 333, letra b del Código Orgánico de Organización Territorial (“**COOTAD**”).

3. El 8 de enero de 2020, previo a resolver la causa y “a fin de contar con los elementos de convicción suficientes”, el TCE solicitó que el GAD de Milagro remita, entre otros documentos, el reporte del correo electrónico con el que se notificó la apertura del término probatorio al consultante.²
4. El 10 de enero de 2020, el GAD de Milagro dio cumplimiento a lo solicitado por el TCE.
5. El 21 de enero de 2020, el TCE absolvió la consulta y concluyó que dentro del proceso de remoción del consultante no se habrían cumplido con las formalidades y el procedimiento de remoción establecido en el artículo 336 del COOTAD. En consecuencia, dejó sin efecto la resolución por la cual Carlos Zúñiga fue removido de su cargo.³
6. El 18 de febrero de 2020, Francisco Asan Wonsang y Vicente Egas Carrasco, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GAD de Milagro (“**accionantes**”) respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida el 21 de enero de 2020.
7. El 29 de mayo de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó un informe de descargo al órgano jurisdiccional accionado.⁴
8. El 12 de junio de 2020, el TCE presentó su informe de descargo.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 16 de agosto de 2024 y solicitó un informe actualizado al órgano jurisdiccional accionado.

² Adicional, el TCE solicitó la certificación suscrita por el secretario general del GAD de Milagro y por el secretario de la Comisión de Mesa, en la que se indique el medio, lugar, día y hora en la que notificó a Carlos Zúñiga, con la apertura del término de prueba; el original del reporte del correo electrónico enviado a la dirección de correo del consultante, con el que se le hizo conocer el informe de la Comisión de Mesa; la certificación suscrita por el secretario general del GAD de Milagro, y por el secretario de la Comisión de Mesa en el que se indique con claridad, el medio, lugar, día y hora en la que se notificó al consultante con el informe de la Comisión de Mesa; original del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del GAD de Milagro, celebrada el 31 de octubre de 2019 en la que se resolvió la remoción del consultante y; grabación magnetofónica y/o video de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del GAD de Milagro, celebrada el 31 de octubre de 2019.

³ El TCE consideró que se vulneró el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento debido a que, en el auto de inicio del proceso, se omitió la apertura del término de prueba y, por lo tanto, “se impidió al edil denunciado presentar oportunamente las pruebas de que se crea asistido [...]”

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. De los accionantes

11. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso (art. 76 CRE), a la tutela judicial efectiva (art 75 CRE), al principio de celeridad (art. 169 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para sustentar sus pretensiones en contra de la decisión de 21 de enero de 2020, los accionantes expresan los siguientes cargos:

11.1. Sobre el **derecho al debido proceso** (art. 76 CRE) y el **principio de celeridad** (art. 169 CRE), los accionantes lo relacionan con el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) y manifiestan que el TCE debió aplicar y tutelar el principio de celeridad por el cual los procesos de consulta de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán absueltos por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el término de 10 días, contados a partir de que se avoca conocimiento de la consulta. Al respecto, refieren que el TCE avocó conocimiento de la consulta el 23 de diciembre de 2019 y la resolvió el 21 de enero de 2020, “este tribunal espero [sic] sin justificación alguna que transcurrieran 9 días más de lo que la ley dispone para emitir su pronunciamiento”. Así, concluyen que la demora repercute en la violación al principio de celeridad.

11.2. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), los accionantes refieren que al haberse dictado el fallo fuera del término legal establecido afectó directamente al principio de celeridad. Añaden que, “no contestar [...] repercute en la operación del silencio administrativo negativo”.

12. Finalmente, los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión impugnada y se ratifique

la validez de la resolución GADMM-019-2019 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual el consultante fue removido de su cargo.

3.2. Del TCE

13. En el informe de descargo de 12 de junio de 2020, el TCE realizó un recuento de los antecedentes del proceso de absolución de consulta de formalidades y manifestó que, en el caso, resultaba imposible verificar con certeza el término de prueba, por lo cual “para esclarecer [la fecha] sobre la notificación con el auto de inicio del término de prueba, mediante auto de 8 de enero de 2020, dispuso que la administración municipal remita información referente a la notificación invocada [...]”.
14. Añade que se verificó que existió incumplimiento de formalidades por parte del GAD de Milagro en el proceso de remoción del concejal Carlos Xavier Zúñiga Pico y que, además, la resolución GADMM-019-2019 con la que fue removido carecía de motivación.
15. Por otro lado, el TCE planteó que el argumento de los accionantes respecto a que, por la falta de pronunciamiento dentro del término se ha producido silencio administrativo favorable a la decisión municipal “constituye un sofisma que pretende desconocer que el Tribunal Contencioso Electoral es órgano jurisdiccional y no administrativo”.
16. Finalmente, el TCE realizó un recuento de los criterios considerados para la absolución de la consulta de 21 de enero de 2020 y refirió que el juez sustanciador requería de mayores elementos de juicio para mejor resolver y por ello, requirió al GAD de Milagro mayor información sobre el proceso de remoción del concejal. Concluye que “es innegable entonces que este requerimiento realizado por el juez sustanciador era necesario para resolver la causa”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho

fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁵

18. Respecto a los argumentos esgrimidos en los párrafos 11.1 y 11.2 *ut supra*, se observa que los cargos planteados tienen como núcleo argumentativo principal que el TCE habría vulnerado sus derechos constitucionales al haber resuelto la absolución de consulta de formalidades, más allá del término legal previsto de diez días, según los artículos 336 del COOTAD y 248.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (“LOEOP”), lo que habría implicado una demora en la resolución de la causa. De esta manera, esta Corte constata que los cargos se dirigen a alegar que la autoridad judicial accionada se habría retardado más del término de diez días para resolver la consulta, lo que habría vulnerado el principio de celeridad y los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Puesto que, el argumento central es el retardo en la resolución de la causa, esta Magistratura estima pertinente reconducir todos los cargos y analizarlos a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El TCE vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber resuelto más allá del término de diez días, la consulta de formalidades dentro del proceso de remoción del concejal del GAD de Milagro?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El TCE vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber resuelto más allá del término de diez días, la consulta de formalidades dentro del proceso de remoción del concejal del GAD de Milagro?

19. La Constitución establece en el artículo 75 que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y **celeridad** [...]” [énfasis añadido].
20. En concordancia, la jurisprudencia de este Organismo ha precisado que la tutela judicial efectiva se concreta en tres derechos: (i) el acceso a la administración de justicia, el que incluye obtener una respuesta a las pretensiones, (ii) el debido proceso, que implica la debida diligencia y el respeto en todo el proceso judicial de las condiciones mínimas para

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses, y (iii) la ejecutoriedad de la decisión, es decir que las decisiones se cumplan plenamente.⁶

21. En particular sobre el debido proceso (ii), esta Magistratura ha precisado que, en la sustanciación de los procesos, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Este principio consiste en que las autoridades jurisdiccionales den trámite a las causas puestas en su conocimiento en un tiempo razonable y en cumplimiento de las normas vigentes y aplicables.⁷
22. Ahora bien, es pertinente considerar que este Organismo también ha puntualizado que la sola demora en la tramitación y resolución de una causa no es suficiente para que se configure una vulneración del plazo razonable. De manera que, la existencia de una vulneración del derecho al plazo razonable dependerá del análisis de las particularidades del caso y de la verificación de los parámetros del plazo razonable desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH,⁸ y recogidos en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.⁹
23. Al respecto, los parámetros a verificar para la constatación de una **vulneración al plazo razonable** son: **i)** la complejidad del asunto, **ii)** la actividad procesal del interesado, **iii)** la conducta de las autoridades judiciales, y **iv)** la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso. La verificación de estos elementos deberá ser examinado en atención a las particularidades de cada caso.¹⁰
24. En el caso *in examine*, esta Corte observa que los accionantes alegan que la absolución de consulta fue avocada y admitida a trámite el 23 de diciembre de 2019 y fue resuelta el 21 de enero de 2020. Es decir, fue emitida nueve días fuera del término legal que prevé el artículo 248.2 de la LOEOP y el artículo 336 inciso décimo del COOTAD –diez días término–. Al respecto, el TCE manifestó que la demora se debió a que, para la resolución

⁶ CCE, sentencia 916-20-EP/24, de 21 de marzo de 2024; 540-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 26; 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45; y, 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 41.

⁷ CCE, sentencia 364-16-SEP-CC, 15 de noviembre de 2016, página 14; sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 29; sentencia 421-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 28.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador”, sentencia de 27 de enero de 2020, párrafo 179.

⁹ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 52, véase también sentencia 593-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 64; sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 58; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.50, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 35.

¹⁰ Por ejemplo, la CCE en la sentencia 760-20-EP/24 determinó que la producción de pruebas en la tramitación del recurso, pudo haber implicado algún grado de dificultad.

de la causa, fue necesario solicitar información adicional al GAD de Milagro sobre la fecha de notificación del inicio del término de prueba en el proceso de remoción.

25. Ahora bien, respecto a la **complejidad del asunto (i)**, esta Corte ha señalado que en este punto se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.¹¹ En el caso de origen comparecieron Carlos Xavier Zúñiga Pico, en calidad de consultante, y el GAD de Milagro, de ahí que el número de sujetos procesales era el habitual en este tipo de procesos. Sobre las características de la acción, la absolución de consulta de formalidades es la decisión que adopta el Pleno del TCE en relación a la petición de las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos de su remoción.¹² De manera que, en estos procesos el rol del TCE consiste en verificar si se ha respetado el procedimiento de remoción de autoridades de elección popular, previsto en el artículo 336 del COOTAD. De ahí que, esta Magistratura considera que la causa revestía de cierto grado de complejidad, ya que el análisis que debía realizar el TCE estaba relacionado con la permanencia de una autoridad de elección popular dentro de un gobierno autónomo descentralizado y de aquello dependía que la resolución adoptada por el GAD se mantenga en firme. En consecuencia, las actuaciones que el TCE debía adoptar en la tramitación de la causa implicaban un minucioso análisis del proceso de remoción del concejal, por lo cual esta Corte considera que el asunto –por sus particularidades– sí conllevaba cierto nivel de dificultad.
26. Sobre la **actividad procesal del interesado (ii)**, esta Corte ha puntualizado que se debe verificar “si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”.¹³ En el presente caso, se observa que los accionantes no incurrieron en conductas dilatorias en el trámite del proceso. Al respecto, se verifica que el consultante, quién era el interesado en la causa, impulsó la resolución de la consulta, sin que existiera ningún obstáculo generado por los accionantes dentro de la prosecución de la causa. Incluso, se observa que ante los requerimientos del TCE dentro del proceso de consulta, el GAD de Milagro presentó la información solicitada de forma oportuna (párr. 4 *ut supra*). Por lo anterior, esta Corte determina que los accionantes no interfirieron para entorpecer la tramitación de la causa y actuaron oportunamente con los requerimientos realizados por el TCE.

¹¹ CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 41.

¹² Art. 48. LOEO.

¹³ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 55; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

27. Sobre la **conducta de las autoridades judiciales**, este Organismo ha señalado que en este punto se debe verificar el rol de impulso de oficio, si existió algún incumplimiento concreto en los plazos, falta de diligencia, formalismos excesivos, actuaciones dilatorias atribuibles a las autoridades jurisdiccionales accionadas o alguna circunstancia que justifique el retardo en la tramitación de la causa.¹⁴ En general, la ejecución de todas las diligencias necesarias encaminadas a la resolución de la causa. De este modo, del expediente físico se verifica las siguientes actuaciones:

27.1. El 18 de noviembre de 2019, Danny Andrade Suárez, en calidad de secretario de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones (“**Comisión de Mesa**”) y secretario general del GAD de Milagro, remitió al Tribunal Contencioso Electoral el pedido de consulta presentado por Tatiana Paola Monroy Sotomayor, en calidad de procuradora judicial de Carlos Xavier Zúñiga Pico, autoridad removida del GAD de Milagro.¹⁵

27.2. El 19 de noviembre de 2019, se realizó el sorteo de la causa correspondiéndole el conocimiento de la causa al juez del Tribunal Contencioso Electoral, Joaquín Viteri Llanga.¹⁶

27.3. El 27 de noviembre de 2019, se recibió en el despacho el expediente físico.

27.4. El 23 de diciembre de 2019, el TCE **admitió a trámite la consulta** y dispuso remitir el expediente de la consulta a los demás jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁷

27.5. El 8 de enero de 2020, el TCE “previo a resolver lo que en derecho corresponda, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes” solicitó que el GAD de Milagro remita ante el TCE varios documentos para mejor resolver la causa. Entre los documentos solicitados, se requirió el original del reporte de correo electrónico con el que se notificó la apertura del término de prueba para el consultante.¹⁸

¹⁴ CCE, sentencia 1776-17-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 47.

¹⁵ Expediente constitucional, fs. 181-182.

¹⁶ Expediente constitucional, fs. 183-184.

¹⁷ Expediente constitucional, fs. 425-426.

¹⁸ Expediente constitucional, fs. 429-430.

- 27.6. El 10 de enero de 2020, Danny Andrade Suarez, en calidad de secretario del Concejo Cantonal del GAD de Milagro y de la Comisión de Mesa, remitió la información solicitada ante el TCE.¹⁹
- 27.7. El 21 de enero de 2020, el TCE absolvió la consulta y determinó que, en el proceso de remoción instaurado en contra del consultante, no se cumplieron con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.²⁰
28. Sobre la absolución de consulta, es preciso considerar que el artículo 248.2 de la LOEOP en concordancia con el artículo 336 del COOTAD establecen que el Pleno del TCE deberá emitir su pronunciamiento en el término de diez días contados a partir del día siguiente en el cual se avoque conocimiento. En el caso en análisis, se observa que el TCE avocó conocimiento y admitió a trámite la consulta el **23 de diciembre de 2019** y emitió su resolución el **21 de enero de 2020**. Es decir, que el TCE excedió el término de diez días para emitir su pronunciamiento, pues el último día término para que el TCE emita su decisión era el 8 de enero de 2020.²¹
29. Por su lado, el TCE afirma que la demora se debió a que no contaban con los elementos suficientes para resolver la causa. Esto, debido a que no existía certeza sobre la fecha del inicio del término de prueba en el proceso de remoción del consultante, por lo cual, mediante auto de 8 de enero de 2020 solicitó documentación adicional para esclarecer este hecho y para mejor resolver.
30. Al respecto, el artículo 336 del COOTAD establece que el Pleno del TCE emitirá su pronunciamiento “en mérito de los autos”. Sin embargo, el artículo 260 de la LOEOP también prescribe que previo a emitir la sentencia, el juez ponente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.
31. En el caso *in examine*, esta Corte observa que, mediante auto de 8 de enero de 2020, el juez sustanciador “previo a resolver lo que en derecho corresponda, a fin de **contar con los elementos de convicción suficientes**” [énfasis añadido], dispuso que el GAD de Milagro remita cierta documentación a fin de esclarecer la fecha del inicio del término de prueba, pues –a su criterio– la verificación del cumplimiento del procedimiento

¹⁹ Expediente constitucional, fs. 433-442.

²⁰ Expediente constitucional, fs. 446-470.

²¹ En el conteo del término se debe considerar los feriados nacionales del 25 de diciembre de 2019 y el 1 de enero de 2020.

establecido en el artículo 336 del COOTAD dependía de la fecha del inicio de la etapa probatoria, dentro del proceso de remoción del consultante.

32. Sobre ello, esta Corte evidencia que, en efecto, para el TCE la fecha de notificación revestía de tal relevancia en la resolución de la causa que, incluso se verifica que la razón por la cual el TCE absolvió la consulta de forma positiva a favor del consultante, fue porque, a su consideración, el consultante no fue notificado con el inicio del término de prueba y, por lo tanto, no pudo ejercer su derecho a la defensa. En lo pertinente, la absolución señaló:

Dentro del expediente instaurado en contra del concejal Carlos Xavier Zúñiga Pico, se observa que si bien éste fue citado en persona el 24 de septiembre de 2019 (fojas 53), en cambio en la boleta de citación entregada que contiene el auto de inicio del referido proceso (fojas 54), no se dispuso la apertura del término de prueba como dispone el inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, siendo esta omisión imputable a los miembros de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones [...] pues impide al denunciado conocer desde cuando corre el término para solicitar y practicar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

33. En consecuencia, este Organismo determina que, si bien existió una demora en la resolución de la consulta de absolución por parte del TCE, tal demora sí tuvo una justificación, debido a que era una causa que revestía de un cierto grado de complejidad y la tardanza obedeció a un requerimiento legítimo realizado por el TCE para tener mejores elementos de convicción en la resolución de la causa.
34. Finalmente, respecto a la **afectación generada en la situación jurídica de los accionantes**, si bien la absolución de consulta de formalidades fue resuelta fuera del término establecido en la ley –diez días término–, este Organismo no evidencia que tal demora haya incidido o afectado algún derecho constitucional de los accionantes ni que la demora en la tramitación de la causa haya sido excesiva, pues la emisión de la decisión fue dictada nueve días después del término establecido. Así tampoco, esta Corte advierte que la tardanza en la tramitación de la consulta de formalidades haya hecho que se consolide alguna situación jurídica desfavorable o causado un gravamen para los accionantes.
35. Por todo lo expuesto, esta Corte determina que no existió vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), pues la absolución de consulta fue resuelta en un plazo razonable.

36. Finalmente, esta Corte señala que esta decisión no significa un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL